



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUÍZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO N°: 20-001-33-33-005-2017-00284-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió a las súplicas de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a la presentación de esta demanda, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D) y SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUÍZ, convivieron juntos en unión marital de hecho, de manera permanente y continua, aproximadamente 5 años, fruto de esta unión, nació el menor SANTIAGO JOSÉ RUÍZ VALENCIA.

Manifiesta que el joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D), se vinculó de manera voluntaria al Ejército Nacional, y para el mes de febrero de 2017 se desempeñaba como soldado regular adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No 3 "GRAL. PEDRO FORTOIL". –Sic-

Aduce que cuando el joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D), entró a la institución a prestar su servicio militar obligatorio, gozaba de buena salud, no tenía ninguna incapacidad física, por lo que aprobó los exámenes médicos y físicos.

Señala que el día 11 de febrero de 2017 el SLR CRISTIAN JOSÉ FÉLIX (Q.E.P.D), se encontraba bajo órdenes de su superior, cuando se dirigió a un registro perimétrico por la parte alta de la construcción de las nuevas instalaciones

del batallón, cuando fue violentamente atacado por un enjambre de abejas, lo que le produjo la muerte.

Aduce la parte demandante, que la muerte del conscripto, quien era quien sufragaba económicamente los gastos del hogar, les ocasionó múltiples perjuicios tanto morales como materiales.

2.2. -PRETENSIONES.-

La parte actora solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte del (SLR) CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el 11 de febrero de 2017 en jurisdicción del Municipio de La Gloria (Cesar), cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No 3 "GRAL. PEDRO FORTUL".

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.¹

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL: Contestó la demanda por medio de apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas, esbozando los siguientes argumentos:

Indica que el 11 de febrero de 2017 siendo las 15:00 horas, el CS. GÓMEZ QUINTERO ROBINSON, Comandante de la Segunda Sección, junto con su tropa, realizaban un registro del perímetro por la parte alta de la construcción de las nuevas instalaciones del batallón ubicado en el corregimiento de Ayacucho del Municipio de La Gloria - Cesar, cuando se encontraron con un enjambre de abejas que los atacaron violentamente, resultando afectado el soldado regular CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D), quien fue trasladado en ambulancia hasta el Hospital de Pelaya – Cesar, centro médico al que llegó sin signos vitales.

Señala que en el informe de la muerte del conscripto se indicó que esta ocurrió en misión del servicio, pero que dicha circunstancia no fue por una omisión del EJÉRCITO NACIONAL, ya que resultaba imposible prever que sucedería un daño causado por la naturaleza.

En virtud de lo expuesto, aduce que la entidad demandada no puede ser condenada administrativa ni patrimonialmente por la muerte del soldado regular CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D), ya que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada hecho fortuito.

De otro lado, manifestó que la parte actora no cumplió con la carga de probar los hechos expuestos por la demanda, o que existiera un nexo de causalidad entre el daño que padecieron y una actuación u omisión atribuible al EJÉRCITO NACIONAL.

¹ Folio 35

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 13 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, posteriormente, se fijó el litigio, se decretó la práctica de pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.²

2.3.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: La etapa probatoria inició el día 13 de noviembre de 2018, se practicaron las pruebas decretadas, y posteriormente se dio por terminado el periodo probatorio, corriéndose traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir su concepto si a bien lo tenía.³

2.3.5.- PRUEBAS: Con la presentación de la demanda fueron allegados elementos probatorios, de los cuales conviene destacar los documentos que se relacionan a continuación:

VICTIMAS INDIRECTAS	PARENTESCO	PODER	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO/ DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL DE CONVIVENCIA
Sofía Margarita Valencia Ruíz	Compañera Permanente	Folio 13	Folio 21
Santiago José Ruíz Valencia	Hijo	Folio 13	Folio 14

- Informe pericial de necropsia N° 2017010120011000013, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES, al joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D) (v.fl.s.134-136).
- Fotocopia simple del certificado de defunción N° 81136026-7 del joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D), expedido por el Ministerio de la Protección Social (v.fl.17).
- Fotocopia simple del Informe Administrativo por Muerte N° 002 de fecha 22 de febrero de 2017, expedido por las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional - Batallón Especial Energético y Vial N°3 "GRAL. PEDRO FORTOUL" (v.fl.s.18-19).
- Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Quinta de Cartagena, el día 22 de febrero de 2017, en la que el señor CÉSAR AUGUSTO MAZA TORRES manifestó que la señora SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUÍZ convivió con el joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D) (v.fl.21).
- Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Quinta de Cartagena, el día 22 de febrero del 2017, en la que el señor ANTONIO CARLOS CARRILLO BALCAZAR manifestó que la señora SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUÍZ convivió con el joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D) (v.fl.22)
- Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Quinta de Cartagena, el día 22 de febrero del 2017, en la que el señor JOSÉ ARTURO TORRES LUNA manifestó que la señora SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUÍZ convivió con el joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D) (v.fl.23)

² Folio 81-87

³ Folio 154

- Fotocopia simple de hoja de servicios N° 3-1002241239 de fecha 16 de marzo de 2017, expedida por el Ejército Nacional - Dirección de personal (v.fls.100-101).
- Fotocopia simple del Registro Civil de Defunción N° 08095750 correspondiente al joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D), expedido por el registrador de Aguachica - Cesar (v.fl.103).
- Fotocopia simple de Resolución N° 232293 de fecha 16 mayo de 2017, en la que se reconoció el pago de la compensación por la muerte del joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D), la cual fue reclamada por la señora SOFÍA MARGARITA RUÍZ VALENCIA (v.fl.113).

2.3.6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

Adicionalmente, destacó que la entidad demandada no aportó prueba alguna tendiente a demostrar que el hecho lesivo ocurrió como consecuencia de una causa extraña, y por lo tanto, el daño antijurídico sufrido por los demandantes resulta imputable al Estado bajo la teoría del daño Especial.

2.3.7.- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL: La entidad demandada no presentó alegatos de conclusión.

2.3.8.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

III.- SENTENCIA APELADA.-

EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2019 decidió declarar no probadas las excepciones de fuerza mayor por hecho exclusivo y determinante de la naturaleza, inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada, y falta de carga de la prueba, propuestas por la accionada, de conformidad con los argumentos que se resumen a continuación:

Se indicó que la integridad psicofísica de los soldados debe ser garantizada, independientemente si su vinculación fue en calidad de conscripto o como soldado profesional, en la medida que se trata de personas que están bajo custodia y cuidado del Estado; por lo tanto, cuando a éstos se les pone en situación de riesgo, se debe de responder por los daños que se les causen en cumplimiento de esa carga pública.

Manifestó que el Honorable Consejo de Estado ha indicado que el título de imputación frente a los daños causados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, puede ser de naturaleza objetiva (como el daño especial o el riesgo excepcional), y por falla en el servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas se encuentre acreditada la misma.

Así las cosas, concluyó que en este proceso se demostró la responsabilidad del Estado, bajo el título de imputación de daño especial, en tanto que la muerte del soldado regular CRISTIÁN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D), se produjo cuando este se encontraba en calidad de conscripto.

IV.- RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se accedió a las súplicas incoadas en la demanda, invocando los siguientes argumentos:

Manifiesta que se encuentra probado dentro del proceso la causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor, ya que en el Informe Administrativo por Muerte N° 002/2017, se indicó que tanto el conscripto CRISTIÁN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D), como el Comandante Segundo ROBINSON QUINTERO GÓMEZ, fueron atacados violentamente por un enjambre de abejas, es decir, se deduce que este hecho fue el generador del daño.

Destaca que pese a que el señor CRISTIÁN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D) ostentaba la calidad de conscripto, ello no implica automáticamente que existiera responsabilidad del EJÉRCITO NACIONAL, ya que cada caso es único y debe analizarse de manera detenida.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR admitió el recurso de apelación interpuesto, ordenando notificarle personalmente al Ministerio Público, trámite que se surtió en debida forma.⁴

Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público por 10 días más para que emitiera su concepto.⁵

5.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

5.1.1.- PARTE DEMANDANTE: La parte actora no presentó alegatos de conclusión.

5.1.2.- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL: Expresó que en este proceso se acreditó la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor debido a un hecho exclusivo y determinante de la naturaleza, lo que implica que no resulta procedente acceder a las súplicas incoadas en la demanda.

Destacó que el hecho que la víctima tuviera la calidad de conscripto al momento de su muerte, no conlleva a que se le endilgue responsabilidad al Estado de manera automática.

VI.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

VII.- CONSIDERACIONES.-

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para esta instancia, procede la

⁴ Folios 189

⁵ Folio 192

Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme a las siguientes precisiones:

6.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer los recursos de apelación propuestos en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, corresponde a esta Corporación determinar si ésta se ajustó a los parámetros legales y jurisprudencias que regulan la materia, lo que acarrearía que fuera confirmada, o en caso contrario, que se revocara y en consecuencia se negaran las pretensiones incoadas en la demanda.

Cabe destacar, que resulta necesario en esta oportunidad analizar si el deceso del joven CRISTIÁN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D), tuvo su origen en una causa que configurara la causal de exoneración de responsabilidad denominada fuerza mayor.

6.3.- CUESTIÓN PREVIA.-

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar la prelación para dictar sentencia, lo que implica que resulta obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, por su importancia jurídica y trascendencia social.

Atendiendo entonces la naturaleza de este caso, en el que se discuten asuntos que deben resolverse a la luz de líneas jurisprudenciales decantadas por el H. Consejo de Estado, se procederá a emitir la sentencia correspondiente, modificando el orden de los procesos que se encuentran en turno para fallo.

6.4.- DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.-

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, en virtud del cual, *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La anterior disposición Constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de responsabilidad de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño. Estos requisitos son: a) el daño antijurídico; y b) la imputación del mismo al Estado.

Con respecto al daño, podemos decir que consiste en la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la angustia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, o en su patrimonio. Pero para que haya lugar a responsabilidad, el daño debe ser antijurídico, es decir, causado por un comportamiento irregular de la administración, o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de igualdad ante la ley. Por daño antijurídico debe entenderse aquel que quien lo sufre no está obligado a soportarlo.

En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*⁶. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*⁷.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”*⁸; en consecuencia, *“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*⁹, tales como la denominada falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, entre otros.

Así las cosas, resalta la Sala que en los asuntos en los que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar un perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado durante el período en que ha prestado su servicio militar obligatorio, pueden aplicarse según el caso, los regímenes de responsabilidad objetivo, de riesgo excepcional y daño especial, y el subjetivo de falla del servicio.

No obstante, se resalta, para que proceda dicha responsabilidad, es necesaria la acreditación de los elementos que permiten estructurarla con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, iniciando por la existencia de un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, resaltando que el daño debe generarse estando dentro de las filas castrenses, o como consecuencia y con ocasión de la prestación del servicio militar.

6.5.- ANÁLISIS DE FONDO.-

El daño antijurídico deprecado en la presente demanda, consiste en el fallecimiento del joven CRISTIÁN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D) mientras prestaba

⁶ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932; Magistrado Ponente Doctor Enrique Gil Botero.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia C-333 de 1996.

⁸ Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

⁹ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622. Magistrado Ponente Carlos Betancur Jaramillo.

su servicio militar obligatorio, quien fue atacado por un enjambre de abejas mientras desempeñaba actos del servicio.

La Jueza de Primera Instancia resolvió acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, al considerar que el daño padecido por el joven CRISTIÁN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D) se produjo con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, y por tanto el Ejército Nacional se encuentra en la obligación de reparar los perjuicios reclamados; decisión contra la cual el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, manifestó su inconformismo, solicitando que se declarara la causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor, y en consecuencia se revocara la condena en costas.

Ahora bien, en forma previa a abordar el caso en concreto, resulta pertinente indicar que esta Corporación considera que los perjuicios padecidos por los demandantes, son atribuibles a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ya que en efecto, como lo determinó la A quo, se configuraron los elementos exigidos para endilgarle responsabilidad a la entidad estatal demandada.

En el plenario, se encuentra acreditado que el joven CRISTIÁN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D) se encontraba prestando su servicio militar cuando le ocurrió un accidente en el que perdió la vida.

En razón a lo anterior, el 22 de febrero de 2017 el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 3 "GRAL. PEDRO FORTOUL", emitió concepto en el que se indicó:

"Teniendo como base el informe rendido por el señor subteniente PASCUAS GUEVARA MAIKOL JULIAN. Comandante de la compañía "Búfalo" orgánico del Batallón Especial Energético y Vial N°3. El día 11 de febrero del 2017 siendo aproximadamente las 15:00 horas sale el señor CS GOMEZ QUINTERO ROBINSON comandante de la segunda sección a un registro perimétrico por la parte alta de la construcción de las nuevas instalaciones del Batallón ubicado en el corregimiento de Ayacucho del Municipio de la gloria Cesar, registrando el sector se encuentran con un enjambre de abejas que los atacan violentamente, resultando afectado el soldado regular RUIZ FELIX CRISTIAN JOSE integrante del tercer pelotón de la compañía búfalo contingente 8C/16, inmediatamente el suboficial al mando reporta al COT del unidad donde ordena el comandante de batallón enviar la ambulancia al sitio de los hechos para prestarle los primeros auxilios y seguidamente ser evacuado al hospital de Pelaya cesar, donde llega sin signos vitales.

CONCEPTO

De acuerdo con el artículo N°8 del decreto N° 2728 de 1968, el Comando del Batallón Especial Energético Y Vial N° 3 "GRAL PEDRO FORTOUL" conceptúa la muerte al SLR (Q.E.P.D) RUIZ FELIX CRISTIAN JOSE Identificado con cedula de ciudadanía N° 1002241239, Cartagena, Bolívar, ocurrió en: MISION DEL SERVICIO." -Sic-

A folios 134 – 136 obra el Informe pericial de necropsia N° 2017010120011000013, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES, al joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D)

Así mismo, se encuentra en el folio 103 la fotocopia simple del Registro Civil de Defunción N° 08095750 correspondiente al joven RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D), expedido por el registrador de Aguachica – Cesar.

A folio 113 del expediente, obra la fotocopia simple de la Resolución N° 232293 de fecha 16 mayo de 2017, en la que se reconoció el pago de la compensación por la muerte del joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D), la cual fue reclamada por la señora SOFIA MARGARITA RUÍZ VALENCIA.

De las anteriores pruebas, se concluye que en efecto el joven RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D) fue admitido en el Ejército Nacional, con el fin de prestar su servicio militar obligatorio, por lo que se deduce que se encontraba en buen estado físico y mental.

Mientras prestaba el servicio militar obligatorio, sufrió un accidente, el cual según el informe administrativo por lesión, se ocasionó mientras realizaba una misión del servicio.

En consonancia con lo anterior, en reciente providencia de fecha 2 de agosto de 2018, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del proceso radicado con el No. 44001-23-31-000-2010-00195-01(46734), ratificó que a la parte actora le asiste la obligación de cumplir con la carga probatoria, por lo que al acreditarse que el daño padecido por el conscripto ocurrió por causa y razón del servicio militar obligatorio o en desarrollo de las actividades propias del mismo, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Lo expuesto, permite afirmar que en el caso que nos ocupa resulta plenamente procedente atribuir responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en razón a que las lesiones padecidas por el hoy demandante tienen relación con las actividades que realizó mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, ya que la entidad demandada alega que operó la causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor por hecho de la naturaleza, corresponde traer a colación un reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARÍA ADRIANA MARÍN, de fecha 28 de marzo de 2019, proferida en el proceso número: 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), en el que se señaló:

"El artículo 64 del Código Civil –subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890– preceptúa que "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

La citada disposición hace referencia expresa a hechos de la naturaleza como constitutivos de fuerza mayor, siempre que cumplan con los demás requisitos para su configuración, esto es, que el suceso sea externo a la voluntad o al dominio de la persona, que sea imprevisible e irresistible¹⁰.

¹⁰ La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han hecho énfasis en la distinción entre las nociones de fuerza mayor y caso fortuito. La primera como fenómeno externo al ámbito de dominio de la persona, por lo que sumados los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, esta tendrá plenos efectos liberadores y justificativos; la segunda, por su parte, por tratarse de sucesos o situaciones que ocurren dentro de la órbita de control de la persona, genera lo que la doctrina denomina una imposibilidad relativa de cumplir con la obligación y, por consiguiente, no tendrá efectos liberadores o justificativos de forma absoluta. "La fuerza mayor designa el obstáculo a la ejecución de una obligación, como resultado de una fuerza extraña, y el caso fortuito el obstáculo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas de la conducta de la persona obligada...". Corte Suprema de Justicia, sentencia del 7 de marzo de 1939, Gaceta XLVII. "Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 1993, exp. 7365, M.P., Juan de Dios Montes Hernández. "Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido

El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésimo tercera edición, define lo imprevisible como "aquello que no se puede prever", es decir, lo que es súbito, repentino, sorpresivo, en tanto que la persona no tenía la capacidad de anticiparse a la situación, con independencia de que se trate o no de un fenómeno de poca o mucha ocurrencia. Por su parte, el mismo diccionario define lo irresistible como "aquello que no se puede resistir", esto es, lo que no admite rechazo, contradicción, pugna, etc.

*Por su parte, la Sección Tercera ha fijado el contenido y alcance de la imprevisibilidad e irresistibilidad, en los siguientes términos: "imprevisible es aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que, no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia (...) la irresistibilidad, como elemento de la causa extraña, consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo"*¹¹.

En ese orden de ideas, lo primero a constatar es que el suceso o circunstancia provenga de un hecho o circunstancia externa al demandado, lo cual se verificó en el caso concreto, en tanto que el alud de tierra o la avalancha se produjo por la crecencia de una quebrada cercana a la vía, sin que mediara culpa del INVÍAS en relación con esa específica circunstancia, más aún si entre sus funciones no está la de hacer seguimiento y control al nivel de los ríos y sus afluentes. Lo segundo, es que la situación revista las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad; esto es, que no se pueda anticipar o prever, además, que las consecuencias del hecho o el acto no sean soportables o tolerables para el demandado." –Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con lo anterior, para que un hecho de la naturaleza sea constitutivo de fuerza mayor, debe corresponder a un imprevisto que no sea posible resistir, que el suceso sea externo a la voluntad o al dominio de la persona, y además, que sea imprevisible e irresistible.

A juicio de esta Sala de Decisión, las circunstancias en que se originó la muerte del joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D), no cumplen con los requisitos indicados previamente, ya que pese a que ser atacado por animal peligroso corresponde a un hecho externo de la voluntad del EJÉRCITO NACIONAL, es un riesgo previsible para personas que son sometidas a recorridos por diferentes tipos de terrenos en los que habitan animales que pueden representar riesgo para la integridad de los soldados, ante lo cual se deben tomar medidas de precaución, más aún, tratándose de conscriptos, sobre los cuales recae un compromiso especial de protección por estar cumpliendo una obligación impuesta por el Estado.

Cabe destacar que cuando el joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D) fue atacado por un enjambre de abejas, no se encontraba en su tiempo libre o realizando actividades por voluntad propia, ya que estaba en una misión propia del servicio.

De este modo, se llegó a la convicción de que los perjuicios padecidos por los demandantes son atribuibles a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ya que se configuraron los elementos exigidos para endilgarle responsabilidad a dicha entidad.

Por tanto, se despacharán desfavorablemente los argumentos expuestos por el

permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido; no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño" Corte Constitucional, sentencia SU-449 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

recurrente, ya que no existen elementos que permitan concluir que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor, tal y como se indicó previamente.

6.6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

Respecto a la indemnización de perjuicios, resulta necesario realizar la siguiente acotación.

En primera medida, en la providencia recurrida se reconocieron perjuicios morales y materiales a los demandantes; frente a los primero de estos, se constató que se ordenó el pago de 100 smlmv a la compañera permanente del conscripto, así como a su hija, cifras que se encuentran acordes a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ya que el joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D), falleció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

No obstante lo anterior, al efectuar el cálculo de los perjuicios materiales, en la liquidación efectuada por la A quo se adicionó al salario un 25% por concepto de prestaciones sociales, situación que tendrá que ser modificada, ya que no se acreditó que el joven CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FÉLIX (Q.E.P.D) devengara dichos emolumentos antes de ingresar al EJÉRCITO NACIONAL.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019 proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARÍA ADRIANA MARÍN, expedida en virtud del proceso número: 27001-23-31-000-2010-00390-01(45916), en la que se indicó:

"Finalmente, en cuanto al reconocimiento de los perjuicios materiales, correspondiente al lucro cesante, le asiste razón al Ejército Nacional al cuestionar que el Tribunal Administrativo del Chocó aumento el salario mínimo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, en el presente caso, en el proceso no se demostró que previo al ingreso al servicio militar el joven Milton Antonio Moreno Bolívar tuviera un vínculo laboral formal; por el contrario, en el interrogatorio de parte rendido por aquél durante la primera instancia (fls. 155 a 158. C. 1), sostuvo que algunos fines de semana labora el día en un supermercado y en ocasiones ayudaba a su papá en oficio varios en el campo.

En vista de lo anterior y con fundamento en la jurisprudencia de esta Sección,¹² al no acreditar la calidad de trabajador dependiente, la Sala modificará el reconocimiento de los perjuicios materiales, para lo cual volverá hacer su liquidación a la fecha de la sentencia de primera instancia sin el incremento del 25% por prestaciones sociales y su resultado se traerá a valor presente." -Sic-

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a liquidar nuevamente los valores reconocidos a los demandantes.

SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUÍZ (Compañera permanente)

Lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

¹² Entre otras se pueden consultar de esta Subsección las siguientes sentencias: Junio 14 de 2019; reparación directa No. 25000-23-26-000-2011-00089-01 (46.800); actor: Orlando Trujillo Trujillo y otros; M. P. María Adriana Marín. Agosto 3 de 2017, reparación directa No. 25000-23-26-000-2011-00994-01 (51.017); actor: Gelyer Caamaño Hernández y otros; M. P. Marta Nubia Velásquez Rico.

$$S = 310.543,50 \frac{(1 + 0.004867)^{26.63} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8.806.780,04$$

Lucro cesante futuro:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = 310.543,50 \frac{(1 + 0.004867)^{640.57} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{640.57}}$$

$$S = \$69.767.173,73$$

TOTAL: \$69.767.173,73

SANTIAGO JOSÉ RUÍZ VALENCIA (Hijo)

Lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = 310.543,50 \frac{(1 + 0.004867)^{26.63} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8.806.780,04$$

Lucro cesante futuro:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = 310.543,50 \frac{(1 + 0.004867)^{129.5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{129.5}}$$

$$S = \$29.780.834,96$$

TOTAL: \$38.587.614,96

6.7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

Por las razones que anteceden, esta MODIFICARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 30 de abril de 2019, en los términos expuestos previamente.

6.8.- CONDENA EN COSTAS.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹³, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan

¹³ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁴.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFÍQUESE el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 30 de abril de 2019, el cual quedará redactado en el siguiente tenor literal:

“TERCERO.- Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar lo siguiente:

- A. Por concepto de perjuicios morales a favor de SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUÍZ y SANTIAGO JOSÉ RUÍZ VALENCIA, en calidad de compañera permanente e hijo de la víctima directa, respectivamente, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno de ellos.*
- B. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUÍZ (compañera permanente de la víctima directa) la suma de \$69.767.173,73.*

A favor de SANTIAGO JOSÉ RUÍZ VALENCIA (hijo de la víctima directa) la suma de \$38.587.614,96.

¹⁴ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas; a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Subrayado fuera del texto original).

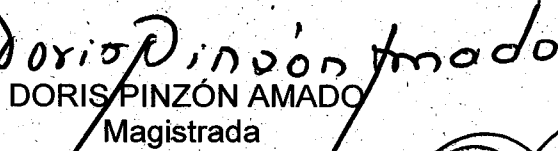
SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 002.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente